

PROCEDIMIENTO

: ESPECIAL

MATERIA

: RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO.

RECURRENTE

: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTANTE : FEDI

: FEDERICO AGUIRRE MADRID, JEFE SEDE ARAUCANÍA

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT

: 11.185.330-4

A FAVOR DE

AMPARADO 1

: JUAN CARLOS CAYUNAO HUINCA

RUT

: 10.592.842-4

AMPARADO 2

: PEDRO SEGUNDO CAYUNAO HUINCA

RUT

: 13.518.839-5

AMPARADO 3

: AMADOR LLEUFUL PICHIÑAN

RUT

: 15.656.601-2

AMPARADO 4

: IGNACIO LLEUFUL MILLACHE

RUT

: 5.913.785-9

RECURRIDO 1

: IX REGIÓN POLICIAL ARAUCANÍA

REPRESENTANTE

: PREFECTO INSPECTOR DON JOSE LUIS LÓPEZ LEIVA

RUT

: SE DESCONOCE

RECURRIDO 2
REPRESENTANTE

: IX ZONA ARAUCANÍA, CARABINEROS DE CHILE : GENERAL CHRISTIAN FRANZANI CIFUENTES

RECURRIDO 3

: FISCALÍA LOCAL TEMUCO DEL MINISTERIO PÚBLICO

RUT

: SE DESCONOCE

REPRESENTANTE

: ALBERTO CHIFFELLE MARQUEZ

PATROCINANTE

: MARCOS RABANAL TORO

RUT

: 12.534.498-4

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento; SEGUNDO OTROSÍ: Solicita informe; TERCER OTROSÍ: Legitimación activa; CUARTO OTROSÍ: Notificaciones; QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

# ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID, Licenciado en historia, profesor de historia y geografía, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, con domicilio en calle Antonio Varas 989 of. 501, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Ilma. con respeto digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del INDH, vengo en interponer acción de amparo constitucional en contra de la Policía de Investigaciones de Chile IX

REGIÓN POLICIAL ARAUCANÍA, representada por PREFECTO INSPECTOR DON JOSE LUIS LÓPEZ LEIVA, domiciliado en calle Dirección: Bulnes 10, Temuco; de IX ZONA ARAUCANÍA, CARABINEROS DE CHILE, representada por GENERAL CHRISTIAN FRANZANI CIFUENTES, domiciliado en calle Claro Solar 1293, Temuco; y, de la FISCALÍA LOCAL DE TEMUCO DEL MINISTERIO PÚBLICO, representada por el Fiscal Adjunto Jefe don ALBERTO CHIFFELLE MARQUEZ; por existir amenaza al derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, <u>a favor</u> de don JUAN CARLOS CAYUNAO HUINCA, agricultor y obrero, don PEDRO SEGUNDO CAYUNAO HUINCA, agricultor y obrero, don AMADOR LLEUFUL PICHIÑAN, agricultor y obrero, don IGNACIO LLEUFUL MILLACHE, agricultor; todos comuneros mapuche, de la comunidad Francisco Ancapi, Sector Cultrunco, comuna Padre Las Casas, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

## I. LOS HECHOS

# Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo

El día 26 de octubre del presente año, paulatinamente y en horas de la tarde, cada uno de los amparados, por distintas vías, fue tomando conocimiento de una noticia publicada en el Diario Austral de Temuco en la edición de ese día, la que resultó en un profundo impacto en sus vidas cotidianas con eventuales alcances en el despliegue de su libertad personal y seguridad individuales en lo sucesivo.

En efecto, en una nota de prensa publicada en la página 8 de le edición de dicho diario, se da cuenta que cada uno de ellos se encontraría de alguna manera involucrado - a raíz del testimonio de una testigo protegida - en un grave caso policial, el caso Luchsinger — Mackay. Con sorpresa constataron que sus respectivos nombres se encuentran consignados en la publicación citando lo expresado por un abogado en el contexto de una audiencia realizada en el Jugado de Garantía de Temuco, y se les describe participando en una dinámica de hechos preliminares que habrían culminado en la comisión del/os delitos que se investigan en el caso citado.

En razón de lo anterior, y amparados en la convicción que les asiste de no haber tomado parte de modo alguno en el ilícito en que aparecen involucrados, y en consideración al justo temor de verse perturbados o restringidos en su libertad personal y seguridad individuales, sea a través de medidas intrusivas en sus domicilios en que existen niños y niñas de edades que no alcanzan a comprender acciones de naturaleza policial, o, derechamente a través de medidas que afecten sus libertades ambulatorias, deciden recurrir a una de las herramientas que el derecho les provee a fin de que se haga efectiva la protección de su derecho que se ve amenazado.

Los amparados fundan el temor de injerencia en el derecho enarbolado, además del hecho de estar mencionados en una investigación actualmente vigente, en que se sienten vigilados a raíz del tránsito cotidiano de vehículos desconocidos por el camino que conduce a sus domicilios, aparentemente de Carabineros de Civil o de la Policía de Investigaciones, y muy particularmente don don JUAN CARLOS CAYUNAO HUINCA, y, don PEDRO SEGUNDO CAYUNAO HUINCA, cuyos domicilios fueron objeto de diligencia de entrada y registro el mes de enero de 2013 por parte de la Policía de Investigaciones, ocasión en las que quedaron advertidos en modo de amenaza verbal de que podrían ser objeto de nuevas medidas como la ejecutada; por su parte, tanto a los mencionados como al amparado AMADOR LLEUFUL PICHIÑAN, tienen el justo temor de ver entorpecida su libre circulación en especial en la época estacional venidera, en que se desplazan hacia la zona norte del país en busca de trabajo para generar los ingresos que permiten sustentar sus familias en la estación invernal; por su parte, don IGNACIO LLEUFUL MILLACHE, es una persona de la tercera edad que arrastra enfermedades crónicas a quien no le resulta adecuado a sus condiciones de salud verse expuesto a la incertidumbre de ser o no sujeto a medidas intrusivas de cualquier naturaleza, lo que en definitiva amenaza y socava su integridad personal.

En definitiva, el que aparezcan los nombres de los amparados expuestos de la manera descrita, vinculados a un caso tan delicado, les infunde un temor de verse expuestos a represalias, a perder su trabajo o incluso a no poder desempeñar sus labores por el temor de ser detenidos en cualquier momento por funcionarios de las recurridas lo que representa un estado latente de control sobre su libertad personal y seguridad individual que requiere ser clarificado.

#### II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de don de don JUAN CARLOS CAYUNAO HUINCA, don PEDRO SEGUNDO CAYUNAO HUINCA, don AMADOR LLEUFUL PICHIÑAN, don IGNACIO LLEUFUL MILLACHE. Consideramos que las instituciones recurridas en tanto encargadas de la persecución penal, y sin perjuicio de que no se les ha tomado ninguna declaración ni han sido citados en ninguna oportunidad a propósito del caso Luchsinger – Mackay, estiman que existe una amenaza plausible verse afectados en su derecho a la libertad personal y seguridad individual a raíz de un testimonio consignado en una investigación actual y que según manifiestan no se condice con la realidad.

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación **o amenaza** en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2º recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo,

protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos<sup>41</sup>.

La Constitución Política del Estado establece en al art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales". En el caso que nos convoca, se trata de la amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, entendiendo por seguridad individual el "que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes", y, en tanto la situación de cada uno de ellos no sea clarificada asistimos a un escenario que de hecho se conculca los derechos esgrimidos ya que se les constriñe en sus facultades de organizar sus vidas de acuerdo a sus opciones y convicciones.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos específicas que comprende la seguridad individual. Para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

### Carácter preventivo de este recurso:

A partir del trabajo realizado por la comisión de estudios de la nueva constitución política, (comisión Ortuzar) se pudo incorporar a la Constitución Política de 1980 el concepto de que tanto la libertad personal así como la seguridad individual puedan ser protegidas de **manera preventiva**.

Así los establece la redacción vigente del artículo 21 de la carta fundamental al señalar..." el mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o **amenaza** en su derecho a la libertad personal o seguridad individual".

En la especie los amparados si bien no se encuentran detenidos, el conjunto de circunstancias de hecho descritas unidas a su experiencia vital, dan cuenta de que no tienen posibilidad alguna de contrarrestar el modo y consecuencias de eventuales intromisiones en su libertad ambulatoria, o bien, ser objeto de un allanamientos en sus domicilio, afectando sus familias.

En consecuencia, en aras de la libertad personal y seguridad individual de los amparados se hace necesario transparentar su situación en relación a los eventuales requerimientos a su respecto por parte del Ministerio Público, la PDI y Carabineros, también a modo de asegurar su seguridad individual, su integridad a través de procedimientos regulares, efectuados conforme a la ley y los derechos que la Constitución garantiza.

El domicilio de los amparados se sitúa en un sector rural, alejado de toda forma inmediata de control de las actuaciones que se efectúen a su respecto, lo que constituye otro elemento insoslayable que abona a la necesidad de acoger la acción que se interpone en los términos que mas adelante se señalarán. Se trata entonces, a partir de la presente acción, de evitar que el amparados vean perturbada su libertad personal o su seguridad individual en el futuro por funcionarios de las recurridas de un modo que se aparte a las hipótesis que contempla la ley.

Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n\_2\_5\_2007/3\_El\_recurso.pdf

# III. Medidas que se solicitan:

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela futura de todos los derechos fundamentales referidos, impartiendo instrucciones a fin de asegurar la integridad de los amparados, y para el caso de que se requiera su colaboración en procedimientos investigativos de cualquier naturaleza y sin distinción de la calidad en que sea requeridos, intervenga un Fiscal del Ministerio Público en todo momento, y de ser pertinente, cuenten con asistencia técnica letrada, garantizando con ello el pleno respeto a sus derechos fundamentales.

## POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la Policía de Investigaciones de Chile IX REGIÓN POLICIAL ARAUCANÍA, representada por PREFECTO INSPECTOR DON JOSE LUIS LÓPEZ LEIVA; de IX ZONA ARAUCANÍA, CARABINEROS DE CHILE, representada por GENERAL CHRISTIAN FRANZANI CIFUENTES; de la FISCALÍA LOCAL DE TEMUCO DEL MINISTERIO PÚBLICO, representada por el Fiscal Adjunto Jefe don ALBERTO CHIFFELLE MARQUEZ; se acoja la presente acción constitucional de amparo preventivo; se declare la amenaza de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela futura de todos los derechos fundamentales referidos, impartiendo instrucciones a fin de asegurar la integridad de los amparados, y para el caso de que se requiera su colaboración en procedimientos investigativos de cualquier naturaleza y sin distinción de la calidad en que sea requeridos, intervenga un Fiscal del Ministerio Público en todo momento, y de ser pertinente, cuenten con asistencia técnica letrada, garantizando con ello el pleno respeto a sus derechos fundamentales.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US, tener por acompañado el siguiente antecedente:

1) Copia de nota publicada por el Diario Austral de Temuco, edición del día 26 de octubre de 2016.-.

2) Copia simple, autorizada ante Notario, de Mandato Judicial otorgado por escritura pública ante el Notario don Francisco Rubén Rojas Arriagada, Suplente de don R. Alfredo Martín Illanes, Titular de la Décimo Quinta Notaria de Santiago, suscrito con fecha 21 de septiembre de 2016, Repertorio N° 4026-2016, por don Branislav Ljubomir Marelic Rokov, en nombre y representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, al compareciente Federico Aguirre Madrid.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. disponer las diligencias en relación a los hechos denunciados:

- a.- Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile IX REGIÓN POLICIAL ARAUCANÍA, que informe dentro del plazo de 24 horas, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación, en particular, si existen órdenes de investigar respecto de cada uno de los amparados.
- b.- Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile IX ZONA ARAUCANÍA, CARABINEROS DE CHILE, que informe dentro del plazo de 24 horas, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación, en particular, si existen instrucciones particulares ordenadas ejecutar respecto de los amparados.
- c.- Se ordene al MINISTERIO PÚBLICO que informe dentro del plazo de 24 horas, al tenor de los hechos expuestos en lo principal de esta presentación, en particular, si dicha Fiscalía u otra del país ha emitido alguna Orden de Investigar respecto de cada uno de los amparados.

**TERCER OTROSÍ**: Solicito a S.S. Iltma tener presente que el artículo 2º de la Ley Nº 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto: Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO.

RUEGO A US. ILTMA .: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA. Se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos; don Marcos Rabanal Toro, cédula de identidad N° 12.534.498-4; de mí mismo domicilio, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quienes suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicito se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

11.185.280-4

AUTORIZO EL PODER
Temuco 28 de 10 de 20 16

(s,